

El contrato de cesión de derechos hereditarios

Mauricio R. Esponda

A continuación se reproduce el trabajo publicado en Revista Notarial N° 953, del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, 2006. Obtuvo el primer Premio en la Categoría "Autores Noveles" de la XXXIV Jornada Notarial Bonaerense, realizadas en San Nicolás, del 16 al 19 de noviembre de 2005, corresponde al Tema IV de esa convocatoria.

SUMARIO

Introducción. I. Contrato de cesión de derechos hereditarios. Definición - Efectos. II. Caracteres. III. Conceptualización del cesionario. IV. La inscripción de la declaratoria de herederos ¿genera un condominio? V. Desde cuándo y hasta cuándo se pueden ceder los derechos hereditarios. VI. Partición. VII. Enajenación después de la inscripción y antes de la partición. VIII. Solicitud del certificado de anotaciones personales. IX. Efecto entre las partes. X. Oponibilidad a terceros. Ponencia. Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo pretende tratar un tema que ha generado diversas opiniones en la doctrina y jurisprudencia, abordándolo desde una perspectiva que fundamentalmente considere la implicancia que tiene el mismo en la actividad notarial.

La utilización frecuente de este contrato se debe a que los herederos enajenan los derechos de la herencia una vez que ya está abierta, por diversas motivaciones tales como la necesidad inmediata de fondos, sin esperar la terminación del juicio, la pretensión de esquivar las divergencias y conflictos, o beneficiar a otro heredero o tercero sin tener que realizar dobles traspasos. La falta de un profundo tratamiento normativo de esta temática, ha sido complementada e integrada por una constante labor de la doctrina y de la jurisprudencia.

Por el presente intentaremos –previo breve repaso del aporte realizado por distintos autores y fallos– demostrar la utilidad de realizar cambios normativos que tengan

como objeto legislar específicamente sobre algunos temas que generan divergencia en la materia.

I. CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS

Al comenzar con el objeto de este trabajo, es necesario realizar algunas consideraciones previas sobre distintos aspectos de esta figura contractual. La cesión de derechos hereditarios encuentra sus orígenes en el derecho romano, a través de la figura de la *iure cessio hereditatis*, que consistía en la enajenación del derecho a la herencia.

La primera dificultad que encontramos sobre este tema en nuestro ordenamiento positivo, es el escasísimo tratamiento que se le da al mismo, a pesar de que Vélez Sarsfield en la nota del artículo 1484 manifiesta que la materia sería tratada en el libro IV De las sucesiones, algo que finalmente no hizo, al igual que lo que sucediera con quien seguramente fuera su inspirador Freitas.

Entre las pocas normas que tratan la problemática, encontramos algunos artículos del Código Civil tales como el 1175 (que prohíbe los pactos sobre herencia futura), el 184 inc. 6 (según el cual deben instrumentarse en escritura pública), los arts. 2160 a 2163 (que regulan la evicción entre cedente y cesionario), el 3322 (el cual considera a la cesión como un modo de aceptación tácita de la herencia) y el 3732 (declara nulas las disposiciones testamentarias que vedan enajenar todo o parte de la herencia).

Precisamente esta escasez normativa es lo que ha permitido a autores como Méndez Costa ubicarlo en la categoría de los contratos atípicos.

La mayoría de la doctrina lo encuadra como una especie de la cesión de derechos regulada por el Código en el título IV, donde si bien el título es De la cesión de créditos, la amplitud del artículo 1444, permite considerar que dichas normas deban ser aplicadas a la cesión en general. En dicho artículo se establece la posibilidad de ceder todo objeto incorporal, derecho o acción que esté en el comercio.

En su tratamiento, tal como lo señala López de Zavalía, es denominado de diversas maneras tales como cesión de derechos hereditarios, cesión de derechos sucesorios y cesión de herencia. Para este autor, la última sería la acepción más correcta.

DEFINICIÓN | EFECTOS

Desde lo doctrinario existen al menos dos posiciones con relación al efecto que se le da a la cesión de derechos hereditarios, y de acuerdo a la posición a la que adhiere

cada autor, es la definición que da.

Enrolándose entre quienes le asignan a este contrato un efecto declarativo, Pérez Lasala y Salas, entre otros, lo han definido como el contrato por el cual una persona (cedente) se obliga a transferir a otra (cesionario) el todo o una parte alícuota de los derechos recibidos a título de heredero o coheredero, junto con las deudas que provisionalmente lo gravan.

Por su parte, Maffía –uno de los que le asigna carácter traslativo–, lo definió como “la estipulación mediante la cual el heredero transfiere a otra persona los derechos y obligaciones que le corresponden en una sucesión”.

De Gásperi sostiene que cuando la cesión es a terceros, la misma es de carácter traslativo; y que cuando es a coherederos, es declarativa. Santos Cifuentes le asigna un criterio traslativo pero no de la herencia o de una *universitas iuris*, sino del conjunto de bienes como sucesión singular de una *universitas facti*.

Este contrato es definido por Belluscio como aquel “mediante el cual el heredero transmite a otra persona, con una contra prestación de parte de ésta o sin ella, sus derechos patrimoniales sobre la herencia o sobre una cuota parte de ella, o bien una cuota parte de tales derechos”. Por su parte, Zannoni lo define como el contrato por medio del cual el titular de toda o una parte alícuota de la herencia transmite total o parcialmente a otro el contenido patrimonial de ésta.

¿Dónde radica la diferencia entre aceptar una u otra posición? Pues bien, mientras en una al sostenerse la posición de darle un carácter declarativo habría un paso ulterior al contrato, que es el efectivo traspaso de 105 derechos cedidos, en la otra la transmisión es inmediata.

Debe quedar claro que lo que se transmite son todos o algunos derechos patrimoniales, pero no la condición de heredero, ya que la misma es intransferible. Por ello se puede sostener que la universalidad jurídica que se transmite comprende todos los bienes (o una parte) y cargas patrimoniales.

II. CARACTERES

El vasto trabajo realizado desde la doctrina ha permitido elaborar los caracteres distintivos de este contrato.

El tipo contractual es consensual, debido a que el mismo quedará perfeccionado por la

voluntad de las partes, sin que sea necesaria la tradición de las cosas. Con esto último discrepan quienes le asignan un carácter declarativo.

Formal: la formalidad exigida en el inciso 6 del artículo 1184 del Código Civil es la escritura, al establecer que deberán hacerse por medio de este instrumento público "la cesión, repudiación o renuncia de derechos hereditarios". Esta redacción es la que se le dio al mismo a partir de la reforma introducida por la ley N° 17.711, debiendo recordar que a través de dicho cambio normativo se generalizó su uso para todos los casos, ya que eliminó tanto la exigencia de la utilización de este instrumento para cuando el valor de los bienes excediera de mil pesos, como así también el párrafo "bajo la pena de nulidad", lo que ha permitido distintas interpretaciones con respecto al tipo de nulidad que acarrearía la no utilización de este instrumento público.

Dentro de este campo debe definirse si la exigencia de este medio es solemne o ad probationem. Cierta sector de la doctrina, con el que coincidimos, sostiene que este es un contrato de solemnidad relativa, basados en la distinción que realiza Guastavino entre los de solemnidad relativa y los de solemnidad absoluta, de ahí que si se realizara mediante un instrumento privado o con un instrumento público insuficiente como el acta judicial, entraría en juego el artículo 1185, con lo cual valdría como promesa e impondría la obligación de hacer la escritura. En este sentido debemos tener presente que cualquier otra interpretación significaría no dar cumplimiento al artículo 977 donde con absoluta claridad se establece que "cuando se hubiere ordenado exclusivamente una clase de instrumento público, la falta de esa especie no puede ser suplida por especie diferente". Por esto Méndez Costa sostiene que al existir esta estipulación expresa no puede hacerse una interpretación análoga de la norma.

Pese a que parecería que es muy clara la legislación al respecto, algunos autores como Borda opinan que a esta cesión deben aplicársele las reglas de la renuncia, aceptando incluso el instrumento privado presentado en el expediente. Otros lo han confundido con la cesión de créditos litigiosos, con lo cual han llegado a aprobar la instrumentación a través del acta judicial.

Todo esto los lleva a sostener que la exigencia de la escritura, por parte del Código, es un requisito probatorio y de ahí que admitan la posibilidad de sustituida por otros instrumentos.

En el ámbito de nuestra Provincia, la DTR N° 27/87, establece que se rechazarán las cesiones instrumentadas en actas judiciales o escritos presentados en el sucesorio con firmas ratificadas por el actuario.

Unilateral o bilateral o sinalagmático: para algunos este carácter se lo da el hecho de que se pacte o no una contra prestación por parte del cesionario (D'Alessio), mientras

que otros le asignan solamente el segundo carácter ya que produce obligaciones para ambas partes en todos los casos, se requiere el consentimiento de ambos y generalmente hay responsabilidades recíprocas.

Aleatorio: desde el punto de vista que el contenido de la universalidad que se transmite es incierto y variable. En este sentido, López de Zavalía expresa que este carácter sólo puede adjudicársele a los contratos onerosos.

Gratuito u oneroso: según se pacte o no una contraprestación a cargo del cesionario.

III. CONCEPTUALIZACIÓN DEL CESIONARIO

Respecto de la calidad del cesionario, la doctrina discrepa en cuanto a su conceptualización. La mayoría lo define como un sucesor particular, en virtud de que el heredero ingresa a su patrimonio los derechos y obligaciones que pertenecían al causante, de ahí que lo que cedería es parte de su patrimonio.

En la otra posición se encuentra López de Zavalía, quien postula la calidad de sucesor universal del cesionario. Los que disienten con este último se basan en la nota del artículo 3280 donde Vélez Sarsfield expresa que lino hay pues sucesión universal por contrato”.

Con motivo de esto, la doctrina discute si el conjunto de derechos y acciones que ceden es una *universitas iuris* o una *universitas facti*.

IV. LA INSCRIPCIÓN DE LA DECLARATORIA DE HEREDEROS ¿GENERA UN DOMINIO?

Al referimos al tema de la declaratoria de herederos debemos mencionar q la misma no figuraba en la redacción originaria del Código Civil, y su intr cción se produce mediante la ley N° 17.711 en el artículo 3430. La regla m acción de la misma se ha dado a través de los distintos Códigos de Procedimiento.

Es importante que antes de realizar cualquier análisis comencemos con la conceptualización, y a partir de ahí podremos definir qué es el reconocimiento judicial de la condición de heredero. Desde el punto de vista procesal es una sentencia declarativa, de ahí su nombre, por la cual el juez, luego de merituar los extremos que acrediten los que se pretenden herederos legítimos, los declara como tales, confiriéndoles, en su caso, la posesión hereditaria. Decimos *en su caso* ya que los herederos forzosos tie-

nen la posesión desde el mismo instante en que se inicia la sucesión, sin intervalo de tiempo alguno.

Como bien dice Zannoni, la inscripción otorga publicidad, pero de ninguna manera altera el estado jurídico de indivisión en que se encuentran los bienes. Para este autor, la constitución del condominio entre los herederos exige una concreta y expresa voluntad de adjudicar, la que no puede ser inferida del solo hecho de la inscripción de la declaratoria de herederos. Su valor declarativo se limita al título que acredita la vocación hereditaria y su inscripción no es adjudicación de bienes sino exteriorización de la indivisión hereditaria. Su valor en todo caso es declarativo y acreditativo.

La declaratoria por sí sola no produce ninguna mutación.

La inscripción de la declaratoria de herederos en el Registro de la Propiedad y la torna de razón de la misma en la matrícula correspondiente a un inmueble, no es más que una anotación preventiva, no tiene la virtualidad de constituir una atribución *ut singuli* en condominio entre quienes han sido declarados herederos. Esto es así más allá de las desafortunadas disposiciones locales que prevén que en la minuta de inscripción se indiquen las proporciones que le corresponden a cada heredero.

Belluscio expresó, en oportunidad de los autos "Aubone c. Aubone", que a su juicio la inscripción de la declaratoria o el testamento no importa constitución de condominio sino una exteriorización y continuación de la indivisión hereditaria.

Pero también existe un sector de la doctrina que se mantiene firme en que la inscripción de la declaratoria pone fin al estado de indivisión, y para ello se sustentan en el fallo "Vivares c. Vivares", en el artículo 2675 y su nota y en el texto de la nota al 3284.

En otro sentido, están los que expresan que la inscripción de la declaratoria de herederos solicitada por todos ellos, que a su vez se han comportado como condóminos (situación ésta que se ha prolongado por largo tiempo), produce el fin de la indivisión hereditaria, siendo uno de sus principales exponentes Borda, expresión que emitiera en los autos "Villalobos, Rosa Mir de y otro v. Mir, Monserrat Perlas de". Para defender esta posición, se basan en la nota al artículo 2675, olvidando algo básico: la nota .no es ley. Además hay que agregar que la fuente de este artículo es el 4339 del Esboco, y Vélez Sarsfield excluyó el caso de prolongación de una indivisión, con lo que queda claro cuál era su posición al respecto.

Fornielles considera que no hay ninguna diferencia específica entre el condominio y la indivisión hereditaria, por ser ambas formas de la propiedad colectiva, y en similar sentido se ha expresado Lafaille, mientras que Machado sostiene que el heredero pro indiviso es un verdadero condómino.

Para Alicia J. Stratta, el efecto que le acuerda a la declaratoria de herederos es el de otorgar un título que le permite al heredero invocar eficazmente su carácter de tal para realizar válidamente los actos dependientes de la herencia (art. 3430 del Código Civil) o inscribir los bienes registrables o disponer de ellos (art. 16, inc. b, de la ley N° 17.801).

La Cámara de Apelaciones del Noroeste de Chubut, en los autos "Iparraguirre, Ernesto G. y otros c/Eyleinstein de Iparraguirre, Elena C. y otro", se pronunció en el sentido de que la indivisión cesa con la partición.

Como se verá más adelante en este trabajo, son los registros de la propiedad inmueble los que han tomado partido claramente por otorgar a la inscripción de la declaratoria de herederos el efecto de dar nacimiento al derecho real de condominio.

Lo hasta aquí expuesto, a lo que agregamos que la forma de constitución de derechos reales está taxativamente enumerada en el Código Civil, nos lleva a concluir que la inscripción de la declaratoria de herederos no genera condominio.

A los efectos de una adecuación normativa con relación a esta posición, se propicia la modificación de la práctica de los registros de la propiedad inmueble, por lo que al inscribirse una declaratoria de herederos deberá asignársele la totalidad del dominio a la comunidad hereditaria, sin especificación de proporción alguna de cada heredero.

V. DESDE CUÁNDO Y HASTA CUÁNDO SE PUEDEN CEDER LOS DERECHOS HEREDITARIOS

Para establecer desde cuándo se puede hacer la cesión, debemos tener presente que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1175 está prohibida la cesión de herencia futura, de ahí que deba esperarse a la apertura de la sucesión, o sea a la muerte o presunción de la misma del causante; también deben considerarse los artículos 3279 y 3282 que establecen que es a partir de la muerte del causante que se transmiten los derechos activos y pasivos que componen la herencia.

En cuanto a la oportunidad (hasta cuándo), la mayoría sostiene que la cesión puede realizarse hasta la división de la herencia, ya que luego de la misma los derechos abstractos, la cuota hereditaria se materializan en objetos determinados que se incorporan ut singulis en el patrimonio de cada heredero. En este sentido, Méndez Costa sostiene que la aprobación de la partición es hasta donde puede temporalmente realizarse. Por su parte, López de Zavalía considera que quedando el inventario abierto es posible ceder todo lo que aparezca posteriormente.

Pero más allá de estas opiniones doctrinarias, han sido los registros de la propiedad

inmueble los que se han enrolado claramente en la posición de otorgarle a la inscripción de la declaratoria de herederos el efecto de poner fin al proceso sucesorio, y como consecuencia de la misma los coherederos se han convertido en condóminos; por ello es que niegan la posibilidad de inscribir cesiones cuando ya se ha hecho la de la declaratoria.

En el ámbito de la Capital Federal los artículos 99 y 137 del decreto N° 2080/80 establecen que "una vez registrada la declaratoria o testamento no se tomará razón de cesiones de acciones y derechos hereditarios con relación al asiento de dominio, salvo que se dispusiera judicialmente"; como así también que en las secciones a que se refiere el artículo 30 de la ley N° 17.801 se anotarán las cesiones de acciones y derechos hereditarios anteriores a la registración de la respectiva declaratoria o testamento.

Esto también se contempla en el ámbito de la provincia de Buenos Aires mediante la DTR 7/78 -que derogó la disposición sin número del 15/5/37-, la cual establece en su considerando que "la inscripción de cesiones de acciones y derechos hereditarios posteriores a la inscripción de las respectivas declaratorias de herederos no es coherente con la inscripción de documentos portadores de transmisiones de dominio...". En Santa Fe por la existencia de la DTR N° 3/85, una vez inscripta la declaratoria de herederos, las transferencias que se realicen deberán formalizarse mediante venta.

Un reciente fallo dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del 22/2/2004 en los autos "Labayru, José M. c/Registro de la Propiedad Inmueble", resolvió que la disposición del decreto N° 2080/80 (decreto N° 466/1999) en que se sustenta la decisión del Registro de denegar la inscripción definitiva de la cesión de derechos hereditarios por encontrarse inscripta con anterioridad la declaratoria de herederos, desnaturaliza la función que cumple la declaratoria, quebrando el principio del artículo 3451 que es norma de fondo por un decreto reglamentario, de ahí que permitió la inscripción de la cesión.

Lo hasta aquí analizado nos permite considerar que las cesiones de derechos hereditarios pueden realizarse desde la apertura de la sucesión hasta que se realice la partición, aun cuando esté inscripta la respectiva declaratoria.

VI. PARTICIÓN

Roca Sastre la ha definido como "aquel acto jurídico unilateral o plurilateral, necesario e irrevocable, de naturaleza declarativa, compuesto de un conjunto ordenado de operaciones verificadas sobre ciertas bases o supuestos de hecho o de derecho, y en la cual, después de determinarse el activo y el pasivo de la masa hereditaria y de proceder a su avalúo y liquidación, se fija el haber de cada partícipe, se divide el caudal par-

tible y se adjudica a cada heredero respectivo provocando la transformación de las participaciones abstractas de los coherederos sobre el patrimonio relicto en titularidades” De acuerdo al artículo 3452, la acción de partición puede ejercerse en todo tiempo desde la apertura de la sucesión.

VII. ENAJENACIÓN DESPUÉS DE LA INSCRIPCIÓN Y ANTES DE LA PARTICIÓN

Esta temática surge en función de una práctica notarial impuesta por las disposiciones del Registro de la Propiedad, que acepta que los comuneros con posterioridad a la inscripción de la declaratoria de herederos, cualesquiera de ellos, otorguen actos de disposición sobre su pretendida parte indivisa.

Ante una situación planteada en términos similares a los antes enunciados, la Cámara Civil Nacional, sala C, integrada en ese entonces entre otros por el doctor Belluscio, en los autos “Alzaga de Sánchez, Josefina c. V./I, más allá de dudar de la validez de esos actos, porque podrían quedar afectados por la partición, sostuvo que ante esta situación se imponía que para que se practicara dicha inscripción era necesaria la conformidad de todos los interesados.

Aquí nuevamente nuestra posición, tal como se ve a través del desarrollo de este trabajo, choca con la posición del Registro.

Como lo hemos sostenido anteriormente, consideramos que la inscripción de la declaratoria sólo tiene un efecto de publicidad, por lo que únicamente cabría analizar cómo se puede disponer antes de la partición.

Para que un coheredero pueda disponer de su parte, primero se le debe asignar la misma, y ello será posible de dos formas: a través de la partición o a través de la constitución de un condominio por parte de los coherederos, y esto último lo podrán realizar mediante la primera o mediante la constitución del derecho real de condominio por el sistema de tracto sucesivo abreviado. Nos parece que ello haría a una mejor práctica notarial; pero mientras tengamos las restricciones que nos imponen ciertas normas locales, para el caso en cuestión consideramos que deberían concurrir todos los coherederos a los efectos de otorgarle al acto una calidad de partición anticipada.

VIII. SOLICITUD DE CERTIFICADO DE ANOTACIONES PERSONALES

Otra de las cuestiones que genera divergencias es si el escribano ante quien se otorga la escritura debe pedir previamente certificado de inhibiciones y en tal caso de quién.

En el ámbito de la Capital Federal, la disposición N° 6/99 del Registro de la Propiedad Inmueble exige solicitar certificado de inhibiciones y de derechos hereditarios por el causante y de inhibiciones por el cedente. Carlos D' Alessio aprueba el pedido de certificado de cesiones de derechos a los efectos de evitar la inscripción de nuevas cesiones, pero no comparte que se solicite el de inhibición del causante ya que nada está disponiendo. Sostiene que en todo caso al inscribirse la partición o la declaratoria de herederos es donde el magistrado interviniente deberá exigir la presentación de certificado de inhibiciones.

Al igual que Hirsch, fundamenta que no debe pedirse certificado de inhibiciones en el caso del cedente, en el pensamiento que la inhibición general de bienes produce la indisponibilidad jurídica de los inmuebles, y que el artículo 23 de la ley N° 17.801, que establece la obligación de requerir certificaciones, sólo se refiere a la instrumentación de actos jurídicos que transmitan, constituyan, modifiquen o cedan derechos reales sobre inmuebles. Y dado que la cesión está constituida por una universalidad independiente de los bienes que la componen, la exigencia no alcanzaría a las cesiones.

Ante este planteo lo primero que debemos decir es que la práctica notarial fue imponiendo la utilización del certificado de inhibición tanto para el causante como para el cedente.

¿Y por qué lo hizo? Seguramente que ha sido desde el hecho de asumir los cambios que se han producido en esta temática, de los cuales mejor podrán referir los notarios de más experiencia a quienes es muy probable que antes les fuera poco frecuente encontrar a una persona inhibida.

Si hay algo que no genera discrepancias, es que la actividad notarial tiene como finalidad más importante garantizar la seguridad jurídica.

Entonces, ¿qué sensación se genera cuando ante un escribano se otorgan cesiones de derechos de personas inhibidas para disponer sus bienes?

No hay dudas de que si realizamos el pedido, el cesionario no será burlado en sus derechos, ya que debemos recordar que los derechos de éste ceden ante un embargo o inhibición anterior.

Si bien es cierto que la universalidad es independiente de los bienes que la componen, no menos cierto es que generalmente al momento de contratar se lo haya hecho precisamente teniendo en cuenta dichos bienes.

Con relación al causante y siguiendo el pensamiento lógico hasta aquí expuesto, imaginemos el caso en que el cedente no estaba inhibido y cuando se solicita con relación

al causante, al momento de ordenarse la inscripción de la declaratoria o de la partición, éste sí lo está.

Como podemos aceptar que normativamente no esté clara la obligación de solicitar este tipo de certificados, consideramos que debe dictarse una ley de fondo con el objeto de evitar que se realicen por disposiciones de orden local. Tal normativa debe imponer la obligación de pedir certificados de inhibiciones para las cesiones de derechos hereditarios. Hemos arribado a esta conclusión luego de analizar y descartar la posibilidad de introducir una modificación al artículo 23 de la ley N° 17.801 mediante la incorporación del siguiente párrafo "o que pudiere incidir en la disponibilidad de inmuebles", porque afectaría negativamente a la oferta de donación.

IX. EFECTOS ENTRE LAS PARTES

Tratándose de una figura consensual no caben dudas de que los efectos entre las partes comienzan una vez perfeccionado el consentimiento y cumplida la forma requerida.

Entre las situaciones básicas que se pueden presentar, podemos decir que si se ha pactado un precio el cedente tiene el derecho de cobrarlo, a la vez que nace su obligación de hacer entrega de los bienes que componen la herencia al momento de la apertura de la misma. El cesionario, a partir de ese momento, se hace cargo de las deudas del causante y también de las del heredero en lo relacionado con la sucesión.

Si la cuota de la herencia cedida acrece por una circunstancia anterior pero desconocida o posterior al contrato, el acrecimiento beneficia al cedente como consecuencia de la universalidad de su título.

X. Oponibilidad a terceros

Sin lugar a dudas uno de los temas conflictivos y que más debate genera es la oponibilidad a terceros.

Al abordar esta temática, cabe distinguir las distintas posturas que se han esgrimido.

Las mismas podrían dividirse en dos grandes vertientes: los que sostienen que la publicidad se logra en razón de la escritura pública y los que creen que este método es insuficiente, y a su vez dentro de este último grupo hay diferentes posturas.

Hay quienes propugnan, como Acuña Anzorena, el principio prior in tempore potior in

iure, por lo que no sería necesaria notificación ni publicidad alguna ya que la legislación no establece nada en ese sentido, ya que bastaría con el mero otorgamiento. Por otra parte, la mayoría de los autores sostiene que la publicidad se produce a partir de la agregación al expediente del sucesorio. Para el caso en que aún no se hubiera iniciado el proceso sucesorio, coconsideran que esa dificultad quedaría salvada con el hecho de que el cesionario está legitimado para iniciarlo. Otros expresan que en virtud de que hay registros provinciales que tienen una sección especial donde se inscriben las cesiones de derechos, en estos casos los efectos se producirían desde la inscripción en los mismos. Existe otra corriente doctrinal que postula que en razón de que los efectos recaen sobre cada uno de los bienes que componen la universalidad, es necesario que se cumpla con las formalidades exigidas para los actos de enajenación, o sea que debería realizarse la inscripción en el registro respectivo. U no de los mayores defensores de este pensamiento es Salvat.

En lo referido al tratamiento jurisprudencial que se le ha dado a la publicidad, cabe decir que la mayoría de los fallos ha receptado el criterio que respecto de terceros sus efectos comienzan desde la agregación de la escritura de cesión al expediente sucesorio.

En sentido contrario al antes expresado, el fallo plenario "Díscoli, Alberto T. s/sucesión" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal y basado en el artículo 58, inc. d, de la ley N° 17.417 que preveía la inscripción de las cesiones de derechos hereditarios anteriores a la registración de la declaratoria o testamento, dispuso que los efectos comienzan desde la inscripción, aunque luego fue dejado de lado debido a que se basaba en la ley N° 17.417, la cual fue derogada por la ley N° 22.231. Entre los fallos que declararon impracticable el anterior plenario y aceptaron la tesis de la agregación del testimonio al expediente pueden mencionarse "Gazzaniga, Carlos Alberto s/SUC. ab in testa to" y "Urbieta, Josefina s/sucesión testamentaria".

Luego la reforma introducida por el to. decreto N° 466/1999, incluyó dentro de las anotaciones personales a la cesión de derechos hereditarios anteriores a la registración respectiva (art 137, inc. b). Este fue el fundamento por el cual la Cámara Nacional Civil, sala A, en un fallo de mayo de 2002, en los autos "Holcman, Leib s/sucesión", revocara el fallo de primera instancia y estableciera que la oponibilidad a terceros comienza desde la inscripción y no desde la agregación al expediente, todo esto más allá de algunas consideraciones, sobre este caso en particular, que la misma era provisoria.

Hay quienes señalan que obligar a la inscripción excedería lo establecido en el art 30 de la ley N° 17.801, por eso consideran que en aquellas jurisdicciones que prevén este tipo de inscripción, la misma es un modo alternativo de publicidad no constituyendo un requisito para la oponibilidad a terceros. También expresan que la inscripción no puede

constituir un requisito de fondo, y que en todo caso tal obligación debería surgir de una ley de fondo.

Para Méndez Costa, la cesión debidamente instrumentada no requiere presentación en el sucesorio. A su vez sostiene que estando divididos los créditos de pleno derecho desde la apertura de la sucesión, la oponibilidad a quienes no son coherederos requiere la publicidad propia de la cesión de créditos. Respecto a la oponibilidad a terceros de los derechos de dominio, en los casos en que se exige.

Para superar esto, en las Primeras Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil se propuso la creación de un registro federal o de registros locales integrados, posición que compartimos y a la cual adherimos.

Igualmente, hasta tanto ello no suceda, en las jurisdicciones que ya existen los registros, debe considerarse desde la inscripción.

PONENCIA

I. La inscripción de la declaratoria de herederos no convierte a la comunidad hereditaria en condominio.

II. La cesión de derechos hereditarios puede realizarse desde el comienzo de la sucesión hasta la partición.

III. Se propicia la modificación de la práctica de los registros de la propiedad inmueble, por lo que al inscribirse una declaratoria de herederos deberá asignársele la totalidad del dominio a la comunidad hereditaria, sin especificación de proporción alguna de cada heredero.

IV. Para realizar enajenaciones entre la inscripción de la declaratoria de herederos y la partición debería previamente ponerse fin a la indivisión. Esto nos parece que haría a una mejor práctica notarial; pero mientras tengamos las restricciones que nos imponen ciertas normas locales, para el caso en cuestión consideramos que deberían concurrir todos los coherederos a los efectos de otorgarle al acto una calidad de partición anticipada.

V. Consideremos que debe dictarse una ley de fondo con el objeto de evitar que se realicen por disposiciones de orden local. Tal normativa debe imponer la obligación de pedir certificados de inhibiciones para las cesiones de derechos hereditarios.

VI. Adherimos a la idea de la creación de un registro federal o registros locales integrados.

VII. Debería darse un tratamiento específico en el Código Civil a la cesión de derechos hereditarios.

BIBLIOGRAFÍA:

Azpezechea, Noemí E.; Otero, María Graciela. *El fuero de atracción: momento hasta el que opera* (nota a fallo), La Ley, 1991-D, pp. 433-440.

Barrionuevo, Daniel. *La legítima y su protección*, La Ley, Córdoba, tomo 1998, p. 327 (on line).

Beluscio, Augusto C.; Zannoni, Eduardo. *Código Civil comentado*, pp. 153-192. Beruti, Lorena Amelia; Estrella, Cristina Alejandra; Pierri, Paola Julieta. *Cesión de derechos hereditarios*, XXXI Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, 26 y 27 de agosto de 2004, tema II: Los derechos hereditarios. Fideicomiso testamentario.

Braschi, Agustín O. *La transmisión sucesoria y la declaratoria de herederos. Cesión de herencia. Cesión de gananciales. Cesión sobre inmueble determinado. Cesión-partición*, XXXIII Seminario teórico práctico Laureano A. Moreira, abril de 1997, pp. 47-50, y en Revista Notarial N° 927, pp. 439-442.

Cartulario. Criterio compartido por la doctrina y la jurisprudencia (nota a fallo), Revista del Notariado N° 740, pp. 618-619.

Cesión y renuncia de derechos hereditarios, XVI Jornada Notarial Argentina, Mendoza, 14 al 17 de agosto de 1976, tema 2.

Cifuentes, Santos. *Cuestiones referidas a la cesión de derechos hereditarios* (nota a fallo), La Ley 1996-D, pp. 559-566.

Cursack, Eduardo V. *Transferencia de bienes antes de la partición hereditaria*, XXII Seminario teórico práctico "Laureano A. Moreira", mayo de 1991, pp. 63-77.

D'Alessio, Carlos M. *Sucesiones. Cesión de derechos hereditarios: forma, publicidad y registración*, Revista de Derecho Privado y Comunitario, tomo 2000-2, pp. 9-29.

Di Lella, Pedro. *Declaratoria de herederos inscripta y ausencia de efectos jurídicos* (nota a fallo), Revista del Notariado N° 855, enero, febrero y marzo de 1999, pp. 219-223.

García Cima de Esteve, Elena. *Regímenes sucesorios. Informe Nacional Argentino*, VII Jornada Notarial Iberoamericana, Salamanca, España, 1996, pp. 61 a 67 y 107 a 109.

García Coni, Raúl R. *Inscripción de la declaratoria de herederos en el registro: necesaria intervención de todos los interesados* (nota a fallo), Revista Notarial N° 820, 1975, pp. 866-869.

Giletta, Javier H. *Legítima versus porción disponible: acerca del desconocimiento de un legado histórico. Reactualización del debate a la luz de los recientes proyectos de reformas*, Revista Notarial del Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba N° 75, 1998, pp. 159-202.

Guastavino, Elías P. *Inscripción registral de la declaratoria de herederos* (nota a fallo), El Derecho, tomo 181, 1999, pp. 724-727.

Guerriero, Ángel H. *Actos dispositivos y administrativos de los condóminos sobre inmuebles. Venta de partes indivisas, usufructo e hipoteca. La división de condominio y*

las partes indivisas como valor de compensación en divisiones sobre conjunto de bienes, XXXIII Seminario teórico práctico "Laureano A. Moreira", abril de 1997, pp. 69-93 y en REVISTA NOTARIAL N° 927, pp. 413-435.

Gutiérrez Morales, Norma. *Sucesión. Cesión de derechos hereditarios. Inscripción registral* (nota a fallo), Revista del Notariado N° 870, octubre-diciembre de 2002, pp. 169-173.

Hirsch, León. *La previa certificación del estado jurídico de las personas en la cesión de derechos hereditarios*, Revista del Notariado N° 815, pp. 1257-1270.

Lezana, Julio L. *El alcance de la inscripción de la declaratoria de herederos* (nota a fallo), La Ley 1975-A, pp. 523-528.

Licciardi, Francisco R. *Sucesión. Inscripción de la declaratoria de herederos en el Registro. Efectos sobre la indivisión hereditaria* (nota a fallo), Revista Notarial N° 922, 1995, pp. 855-861.

López de Zavalía, Fernando J. *Curso introductorio al derecho registral*, Buenos Aires, Víctor P. de Zavalía, 1983, pp. 269-285.

López de Zavalía, Fernando J. *Teoría de los contratos. Parte Especial*, tomo 1: *Compraventa, Permuta, Donación, Cesión*, Buenos Aires, Víctor P. de Zavalía, pp. 641-672.

Méndez Costa, María Josefa. *Consideraciones sobre la naturaleza y la forma de la cesión de herencia*, Revista del Notariado N° 73.0, julio-agosto de 1973, pp. 1417-1446.

Olcese, Juan María. *La venta en subasta pública de derechos y acciones hereditarias* (nota a fallo), La Ley Córdoba, 1992, p. 321.

Salas, Acdeel E.; Trigo Represas, Félix A. *Código Civil Comentado*, p. 210-215. Saucedo, Ricardo J. *Los efectos de la anotación de la declaratoria de herederos en el Registro de la Propiedad Inmueble*, jurisprudencia Argentina, fascículo 13 del 29/12/2004, pp. 62-70; tomo IV, 2004, Lexis.

Sofía Aguirre, Pedro Horacio. *Cesión de derechos hereditarios: publicidad e instrumentación*, XXXI Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, 26 y 27 de agosto de 2004, tema II: Los derechos hereditarios. Fideicomiso testamentario.

Steremberg, Lilian Graciela. *La declaratoria de herederos - Auto aprobatorio del testamento. Inscripción registral y transmisión de bienes*, XI Jornada Notarial Cordobesa, Córdoba, 15 al 17 de agosto de 1996.

JURISPRUDENCIA:

C.C. de la Capital, sala A, 1959. "Villalobos, Rosa Mir de y otro v. Mir, Monserrat Perlas de s/condominio, indivisión hereditaria, sucesión", Jurisprudencia Argentina 1959V, pp. 435-437, con nota de Borda, Guillermo A.

Capel. Noreste Chubut, 28-5-1995, "Iparraguirre, Ernesto G. y otros c. Eyllenstein de Iparraguirre, Elena C. y otro s/sucesión", La Ley 1995-E, pp. 345-348, con nota de Sirkin, H. Eduardo. CNCiv., sala F, 20/212.004, "Labayru, José M. c. Registro de la Propiedad Inmueble", La Ley, informe de entrega, pp. 1-4.

LEGISLACIÓN:

Disposiciones Técnico-Registrales de la Provincia de Buenos Aires de interés notarial. tomos I y II, Fundación Editara Notarial, 2001.